

# **LA EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA HISTORIA RECIENTE**

## **(Marco normativo)**

### **El papel de las familias**

Las familias son las principales protagonistas en la educación de sus hijos.

Los ámbitos tradicionales educativos, el familiar y el escolar, coexisten, en la actualidad, con los innumerables componentes de la sociedad del conocimiento, con los medios de comunicación y con las tecnologías de la información.

La participación de los padres de los alumnos en el sistema reglado de enseñanza comienza con la elección del tipo de enseñanza y de centro educativo para sus hijos; continúa con la participación en los órganos colegiados consultivos del sistema educativo y en los órganos de gobierno de los centros, sigue con las actividades organizadas a través de las asociaciones de padres y madres y se hace más sensible con el intercambio de información y compromisos entre familias y escuela.

### **Evolución histórica**

#### **En el primer tercio del siglo XIX**

Nace el sistema educativo español en un período de gran inestabilidad

La educación se correspondía con una sociedad estamental, donde la Iglesia desempeñaba un importante papel y la actuación de los poderes públicos era bastante restringida.

La participación de las familias en la educación de sus hijos, no aparece aun institucionalizada dentro del sistema educativo.

La Constitución de 1812, dedicaba su título IX a la Instrucción Pública. Se sentaban las bases de lo que hoy llamamos sistema educativo; existían escuelas, universidades y otros establecimientos de instrucción con un plan general de enseñanza común para todo el territorio nacional y las competencias de la instrucción pública estaban atribuidas a las Cortes.

El Informe de Manuel José Quintana, a quien se atribuye la elaboración del citado título IX, y el Proyecto de Decreto sobre la Enseñanza Pública de 7 de marzo de 1814, contenían ideas liberales sobre la educación pública. La enseñanza pública, que era costeada por el Estado, comprendía las enseñanzas desde las primeras letras hasta los centros universitarios. Los maestros de primera enseñanza dependían de los Ayuntamientos y los catedráticos de las universidades dependían de las administraciones provinciales. La denominada tercera enseñanza se impartía por catedráticos en las escuelas particulares o en las universidades mayores.

Cuando regresó a España Fernando VII se paralizó el Proyecto de 1814 por las Cortes; esta medida supuso el avance del analfabetismo en gran parte de la población.

Con el pronunciamiento militar, en 1820, del militar liberal Rafael de Riego, se restauró la Constitución de 1812. A través de un decreto promulgado el 20 de junio de 1821, se regula el principio de libertad de enseñanza y la existencia de centros públicos y privados, declarándose gratuita la instrucción pública. El sistema educativo se estructuró en tres grados y se estableció la regulación del profesorado en cada uno de dichos grados.

En 1823, Fernando VII restablece el poder absoluto y se deroga el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821. Se procede a una centralización de las universidades y a un férreo control, religioso e ideológico, desde el poder central.

En 1825 se promulga el Plan y el Reglamento de Primeras Letras del Reino, mediante el cual se crea una Junta Superior de Inspección de todas las escuelas, a la que se atribuía la superior autoridad, inspección y vigilancia de las escuelas. Se reguló la existencia de las llamadas Juntas de Capital, en cada capital de provincia, que tenían competencias en materia de oposiciones, exámenes, libros de texto, cuestiones económicas e inspección. Los componentes de estas Juntas procedían de los sectores gubernamentales central y local y de los ámbitos eclesiales y docentes. No tenían cabida alguna los padres de los alumnos ni los representantes de las familias.

## **En la década liberal**

La década liberal comienza al fallecer Fernando VII en el año 1833 y empezar la regencia de María Cristina.

Fue en 1836, bajo el gobierno del partido progresista, cuando se aprobó el Plan General de Instrucción Pública de 4 de agosto (llamado Plan Duque de Rivas). Mediante este Plan, las enseñanzas se dividieron en tres niveles: la instrucción primaria, la instrucción secundaria y la instrucción superior; la primaria elemental y la primaria superior se hicieron depender de los ayuntamientos que corrían a cargo de los salarios, de la casa habitación de los maestros y de las infraestructuras escolares.

En cada capital de provincia se constituyó una Comisión de Instrucción Pública, compuesta por los estamentos gubernamentales, universitarios, eclesiásticos y docentes.

En el artículo 117 del Plan Duque de Rivas se establecía que en cada cabeza de partido, debía haber una Comisión de Instrucción Pública, subordinada a la de la provincia, que estaba compuesta por el alcalde, dos regidores elegidos por la corporación, el rector del instituto (si lo hubiere), un párroco y tres padres de familia, nombrados por el Gobernador Civil cada dos años, a propuesta del Ayuntamiento. Esta Comisión de la cabeza de partido, proporcionaba a la Comisión de provincia los datos estadísticos educativos y económicos de su territorio.

Asimismo, en el artículo 121, se contemplaba la existencia de una Comisión de Instrucción Pública, en todos los pueblos con Ayuntamiento, que estaba subordinada a la comisión de la cabeza de partido y, en su composición, también se contemplaba a tres padres de familia.

Por tanto, en el Plan Duque de Rivas, aparece por primera vez la presencia de los padres de familia en órganos administrativos de carácter educativo. Pero esta presencia carecía de carácter representativo alguno entre los padres del alumnado, ya que su designación se producía por la vía gubernamental.

En 1837 se aprueba una nueva Constitución bajo un Gobierno de mayoría progresista. El Plan del Duque de Rivas fue derogado y la ley de 21 de julio de 1838 autorizó al Gobierno a establecer provisionalmente el Plan de Instrucción Primaria que obligaba a los pueblos de más de 100 vecinos a tener una escuela de primaria completa. Con esta Ley se crearon las Comisiones provinciales y locales de Instrucción Primaria, pero con ausencia de los padres de familia

## **En la década moderada**

Esta década moderada comienza con la mayoría de edad de Isabel II, en 1843. En esta década hay un claro predominio del partido liberal moderado.

En 1845 se aprueba una nueva Constitución, implantándose un sistema fuertemente centralizado con voto muy restringido. En el sector de la educación, se aprueba el Plan General de Estudios, mediante el Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, conocido como Plan Pidal, que regula fundamentalmente la enseñanza secundaria y la enseñanza superior. La enseñanza secundaria debía impartirse en

institutos de segunda enseñanza, uno en cada capital de provincia o localidades relevantes (se crearon 36 institutos). En el Consejo de Instrucción Pública, con funciones consultivas y asesoras, no existía presencia alguna de los padres de alumnos.

## **La Ley Moyano de 1857**

En 1856, en una situación de debilidad política, Narváez formó gobierno apoyado por el partido liberal moderado.

La Ley de Bases, promulgada el 17 de julio de 1857, autorizó al Gobierno a promulgar una Ley articulada de Instrucción Pública (llamada ley Moyano) que recogió preceptos de normas anteriores. La enseñanza quedaba estructurada en tres niveles: primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior. Consolidaba la presencia de la Iglesia católica en el sistema educativo, favorecida por el Concordato entre el Vaticano y el Reino de España, suscrito en 1851.

En esta Ley se incluyó en su contenido el Real Consejo de Instrucción Pública, compuesto por treinta consejeros nombrados por el rey. Este órgano tenía funciones consultivas y de asesoramiento al Gobierno en materia educativa sin presencia alguna de los padres de familia. Se contemplaba el deber de los padres de escolarizar a sus hijos desde los 6 a los 9 años; este deber podía ser atendido mediante la instrucción en casa, tanto en estos años como en el período de la segunda enseñanza; en este período, bajo determinadas condiciones.

Con la Ley Moyano, en la enseñanza privada se reconocía la posibilidad de que los particulares, las sociedades o las corporaciones pudieran crear centros educativos.

La extensión del movimiento krausista en España y la libertad de pensamiento aplicada a la educación afectó a la libertad de cátedra en la Universidad, la intervención eclesiástica en la educación, la resolución de 1868 y la .no se contemplaba en la Ley, la presencia de los padres de familia en los órganos directivos de los centros.

Este agitado período histórico tuvo profundos efectos sobre el mundo educativo: la intervención eclesiástica en la educación, la revolución de 1868 y la defensa de la libertad de enseñanza, la proclamación de la República, la Constitución de 1869 y la creación de la Institución Libre de Enseñanza.

La aprobación de la Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio de 1868, promovida por el partido liberal moderado, contemplaba, en la composición de las Juntas provinciales existentes, la participación de dos padres de familia de conocida probidad e ilustración, propuestos por el Gobernador en los municipios entre 500 y 2000 habitantes y de tres padres de familia en los municipios que superasen ese número.

Pero esta Ley tuvo una vigencia tan corta que fue derogada por el Decreto el 14 de octubre del mismo año de su promulgación, tras triunfar la revolución.

En estos años se fue consolidando de forma progresiva la presencia de los padres de familia en el sistema educativo, aunque, carecían de representatividad del sector de procedencia, en un sentido democrático, ya que su elección dependía de las autoridades gubernativas.

## De la revolución del general Prim a la 2ª República

Los años comprendidos entre 1868 y 1874 fueron muy convulsos.

Se comenzó con la revolución de Prim, con el apoyo de los liberales progresistas y terminó con la salida de España de la reina Isabel II.

Tras la aprobación de la Constitución de 1869, se instaura un nuevo régimen monárquico y se designa como rey a Amadeo de Saboya. Tras la renuncia del rey, por falta de apoyos políticos y sociales, se instaura en el año 1873 la Primera República que duró apenas un año y tuvo hasta cuatro presidentes.

Tras el golpe de Estado del general Pavía en enero de 1874 fue proclamado rey Alfonso XII, hijo de la reina destronada y con él se instaura la monarquía borbónica.

Con la Constitución de 1876, se alternan en el poder los liberales-conservadores y los liberales-progresistas, encabezados por Cánovas y Sagasta. Este período en el ámbito educativo, se desarrolla bajo la vigencia de la Ley Moyano, con una dirección fuertemente centralizadora y homogeneizadora en todo el Estado.

Finalizando el siglo XIX se incluyen en los Presupuestos Generales del Estado los gastos destinados a las Escuelas Normales de Magisterio. En 1900, se crea el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También se contemplaron en los Presupuestos Generales del Estado, las partidas necesarias para pagar a los Maestros. Pero no hubo efecto alguno en la participación de los padres de familia en los órganos consultivos y de gestión organizados.

En septiembre de 1923 tiene lugar un golpe de estado protagonizado por el general Primo de Rivera. Este período dictatorial duró hasta 1930 y, durante él, continuó la centralización de la educación en España.

El 12 de abril de 1931, en las elecciones municipales triunfaron los republicanos y dos días más tarde se proclama la Segunda República y el rey Alfonso XIII abandona España,

Se aprueba la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931 y en ella se contempla una educación primaria y obligatoria y gratuita, así como la libertad de cátedra y una enseñanza laica atendida por funcionarios públicos. Se reguló la posibilidad de que en las regiones autónomas se crease una doble red de centros dependientes del Estado o de los poderes regionales.

Con el Gobierno de Azaña, entre 1931 y 1933, se aprecian postulados defendidos por la Institución Libre de Enseñanza.

En cuanto a la participación de madres y padres, mediante el Decreto de 9 de junio de 1931, se procedió a la creación de los llamados Consejos Escolares de Protección. Al Consejo universitario de primera enseñanza, se le atribuía, bajo la presencia del rector, el perfeccionamiento del Magisterio y en él no estaban representados los padres de familia.

En las provincias, la educación primaria, dependía del Consejo Provincial, que estaba integrado por Inspectores, profesores de las escuelas Normales, representantes de los maestros nacionales y de la enseñanza privada y un padre y una madre elegidos por las asociaciones de padres cuando las hubiere. También participaban los padres en los Consejos locales y en las propias escuelas también podían formarse Consejos escolares con presencia, en este caso, de dos padres y dos madres.

Conviene señalar que en este período había una escasa cultura asociativa entre la población.

Tras las elecciones de 1933, accede al gobierno el partido radical de Lerroux y la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA) liderada por Gil Robles. Durante los dos años de gobierno de esta colación, la política educativa llevada a cabo fue opuesta a la llevada a cabo en los años precedentes y se realizaron abundantes normativas.

Las elecciones de 1936 colocan en el Gobierno a la coalición de las izquierdas bajo el nombre de Frente Popular, con un gran deterioro político y de enfrentamientos ideológicos y sociales.

## En la dictadura

Con el levantamiento militar contra el gobierno republicano, el sistema educativo se transformó en un instrumento propagandístico por parte de los dos bandos combatientes.

La mayoría de las competencias educativas quedaron en manos del Ministerio, que pasó a llamarse Ministerio de Educación Nacional (por la Ley de 8 de agosto de 1939). Durante su vigencia, la presencia de los padres en el sistema educativo quedó condicionada por el control estatal en la totalidad de los aspectos sociales y hubo ausencia total de pluralidad política e ideológica.

La Orden de 19 de junio de 1939, acabada la guerra civil, reordenó las Juntas Provinciales, Municipales y Locales de Primera Enseñanza y los Consejos escolares. Entre los componentes de las Juntas Provinciales figuraban, un padre y una madre de familia con hijos matriculados en la escuela nacional, designados por la Asociación de Padres de Familia, si la hubiera, y, en caso negativo, por el Gobernador Civil. También se encontraban representados un padre y una madre en las Juntas Municipales de Educación Primaria y, en las poblaciones de más de 20.000 habitantes. El número de padres y madres se duplicaba.

Una vez promulgado en 1942 el Fuero de los Españoles, la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, atribuía a los padres la obligación de educar a sus hijos, lo que podía llevarse a cabo tanto en el entorno familiar como en los centros educativos. Se reguló la organización del Ministerio de Educación, reforzando la centralización de la educación a favor de los órganos el Ministerio. En la norma no aparecían los representantes del sector de los padres de alumnos.

En 1951 llega al Ministerio de Educación Nacional Ruiz – Giménez y ello supuso un cambio en la orientación educativa llevada a cabo desde el Ministerio: se suaviza el nacionalismo, se mantiene el sentido confesional e la enseñanza y, mediante la Ley de 26 de febrero de 1953, se ordenan las enseñanzas medias, en las que se contempla el reconocimiento por parte del Estado de las Asociaciones de padres de alumnos, que estuvieran legalmente constituidas. Se estableció que los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos debían ser oídos por los órganos rectores de los centros educativos de enseñanza media, por la Inspección Educativa y por la Junta de Educadores del Distrito.

El 22 de noviembre de 1957 un Decreto aprueba el Estatuto de Magisterio y, en su artículo 244 se contemplaba que en las Juntas municipales de enseñanza debían formar parte un padre y una madre de familia, elegidos por la Asociación local de padres de Familia y, en su defecto, por el Alcalde.

La aprobación de la Ley 191/1964 de Asociaciones, de 24 de diciembre, mantuvo fuertes controles gubernamentales en relación con la constitución y registro de las asociaciones. Las asociaciones de carácter educativo se declaraban de utilidad pública y gozaban de beneficios económicos, fiscales y administrativos, pero a la vez se imponían no pocas trabas por parte de los poderes oficiales.

## **La Ley General de Educación de 1970**

En el año 1968, Villar Palasí fue nombrado Ministro de Educación y fue promotor de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970. Esta Ley fue el primer intento, desde la Ley Moyano, de regulación del sistema educativo en su globalidad, con el fin de atender las demandas educativas de una nueva y numerosa clase media surgida a raíz de los años sesenta.

La nueva Ley de 1970, en su artículo 60.1 contemplaba la existencia de un Consejo Asesor para asistir al Director de los Centros de Educación General Básica, en el que debían estar representados los padres de alumnos, que junto con los demás representantes debían ser oídos antes de nombrar al director del centro.

El ejercicio de la función directiva en los centros nacionales de EGB, se reguló mediante el Decreto 2655/1974, de 30 de agosto. En su artículo 7 se establecía la composición del Consejo asesor de dichos centros: el director como Presidente y tres representantes de padres elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos, con funciones meramente consultivas.

La plena implantación de la Ley se vio condicionada por la insuficiencia económica y por el clima político-social del momento con el inicio de la transición política a partir de 1975.

## **Los Pactos de la Moncloa**

Suscritos en 1977, en uno de sus dos acuerdos, el de carácter social, quedaron reflejadas las carencias del sistema educativo.

Del contenido de su apartado 4, destaco:

- La creación del Estatuto de los centros educativos
- La creación del Estatuto del profesorado.
- La mejora de la calidad de la enseñanza
- La gratuidad progresiva
- La gratuidad de los servicios de comedor y transporte escolar en los centros estatales.
- La retribución del profesorado
- El abaratamiento de los libros de texto
- La incorporación de las distintas lenguas y contenidos en sus ámbitos
- La revisión profunda del sistema de financiación de los centros no estatales, así como la elaboración del Estatuto de dichos centros y participación de padres y madres en el funcionamiento de estos centros.

## **La Constitución de 1978**

Supuso el comienzo de un período histórico, social y político que intentaba dar respuesta al pluralismo presente en la sociedad española y, a la vez, nuestro sistema político se homologaba con los ya existentes en Europa. A través del artículo 9.2 se obligaba a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidieran o dificultaran que la libertad y la igualdad de los ciudadanos fueran reales y efectivas, así como a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En el terreno educativo se proyecta el principio constitucional de participación ciudadana.

A través de un proceso descentralizado sin precedentes, el Estado asume las competencias de aprobar la normativa básica y los aspectos referentes al ámbito educativo el exterior y las Comunidades Autónomas han de desarrollar dicha normativa básica y la de gestionar el sistema en su ámbito territorial.

Por primera vez se recoge la proclamación del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

En el debate constituyente de enfrentaron dos posiciones: la liberal y la de izquierdas. Estas posiciones se trasladaron a las Cortes donde las sucesivas normas reguladoras fueron objeto de tensos debates parlamentarios y de impugnaciones ante el tribunal Constitucional.

Varios textos internacionales se refieren al derecho a la educación:

- Art. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 e noviembre de 1948
- Art. 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de noviembre de 1966
- Art. 18.4 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de 19 de noviembre de 1966.
- Art. 2 del Protocolo adicional de 20 de marzo de 1962.

Por un lado, en la CE hay un doble reconocimiento: garantizar la educación a todos y preservar el mayor pluralismo educativo posible, consintiéndolo al margen de la enseñanza pública.

Asimismo el derecho de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, queda garantizado en el punto 3 de dicho artículo 27 la libertad de enseñanza, que supone la libertad de creación de centros docentes, también la reconoce la CE (art. 27.8)

La Constitución de 1978 impone el mandato a los poderes públicos de ayudar a los centros que reúnan los requisitos que la Ley establezca (art.27.9)

El artículo 27 de la Constitución de 1978 fue el más debatido de todo el texto constitucional, es el más extenso de la Constitución (10 apartados), el que más enmiendas recibió (cerca de 3000) y el que promovió el abandono de la Comisión durante un mes del ponente del Grupo Socialista, Gregorio Peces Barba, como protesta por el blindaje que, en su opinión, intentaba la UCD, junto con AP, Vascos y Catalanes.

Si el artículo 27 consiguió al final el consenso con respecto a la educación, a la gratuidad y a la obligación de la educación básica, no es menos cierto que ha generado ambigüedad en la interpretación al plantear una disyuntiva entre el reconocimiento del derecho a la educación y la garantía de la libertad de enseñanza.

Conviene tener en cuenta que los preceptos constitucionales que se refieren al derecho a la educación no se circunscriben al artículo 27 sino que entran en acción otros proyectos constitucionales, que recogen otros derechos y libertades, como el art. 17, referido a la libertad ideológica y religiosa, el art. 20, referido a la libertad de expresión y cátedra y el art. 10.2 relacionado con la interpretación de los derechos y libertades fundamentales.

## La LOECE

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, fue la primera Ley Orgánica en desarrollo el artículo 27 de la Constitución española de 1978. Se dictó cuando la UCD (Unión del Centro Democrático) ostentaba mayoría parlamentaria.

Esta Ley reconocía los derechos de los padres, de elección de centro docente, de que sus hijos recibieran la educación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones, derecho e participación y derecho de asociación.

En la LOECE se establecía dos tipos de órganos de gobierno en Primaria y Secundaria: unipersonales y colegiados. Entre los unipersonales, se encontraba el director, el secretario, el jefe de estudios y, en su caso, el vicedirector.

Constituían los órganos colegiados y de gobierno, el Consejo de Dirección y la Junta Económica, junto con el Claustro de Profesores.

El Consejo de Dirección quedaba formado por el director y el jefe de estudios, cuatro profesores, cuatro representantes de padres, dos alumnos, un representante del PAS y, en los centros de Preescolar y EGB, un representantes de la corporación municipal. Este Consejo de Dirección tenía, entre sus competencias, la definición de los principios y objetivos educativos generales del centro, velar por el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumno, la aprobación del reglamento de régimen interno elaborado por el claustro de profesores y la asociación de padres, aprobar el plan de gestión de recursos del centro, elaborado por la Junta Económica, y la imposición de sanciones por faltas muy graves.

La Junta Económica estaba compuesta por el Director, el secretario, dos docentes y tres padres.

La intervención de los profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos debía quedar fijada en el reglamento de régimen interior que aprobase cada centro educativo, con la única limitación de que los profesores y los padres en el Consejo de centro y en la Junta Económica debían tener el mismo número de representantes y debían suponer al menos la mitad de sus miembros.

La LOECE fue recurrida ante el Tribunal Constitucional y se paralizó su aplicación. La sentencia 5/1981, de 13 de febrero, estableció tres principios a tener en cuenta:

- El derecho de participación educativa es un derecho individual de los padres y no debe quedar sometido a la pertenencia a una asociación.
- No se consideró respetuosa la indefinición en el número de representantes y las competencias del Consejo de Centro en los centros privados sostenidos con fondos públicos.
- Los centros privados no sostenidos con fondos públicos no tenían por qué aplicar la normativa sobre participación, de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los centros.

## La LODE

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), fue aprobada con la llegada al Gobierno del PSOE. Esta Ley derogó la LOECE anterior. El texto de la Ley, aprobado por las Cortes, fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, resuelto por la Sentencia 77/1985, de 27 de junio que consideró constitucionales todos los aspectos relacionados con la participación educativa y los órganos de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. Sólo se declaró como no ajustada a la CE la necesidad de que la Administración tuviera que aprobar el ideario de los centros privados.

La LODE:

- Reguló la creación de los Consejos escolares territoriales.
- Creó el Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa. (El Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, reguló el Consejo Escolar del Estado y la Orden ESD/3669/2008, de 9 de diciembre, aprobó el Reglamento).
- Reguló que las Comunidades Autónomas crearan sus respectivos Consejos Escolares Autonómicos (todas los crearon, con una composición y funciones similares a los del Consejo Escolar del Estado).
- Abrió la posibilidad de crear Consejos Escolares comarcales o municipales.
- Reguló la creación de Consejos Escolares en todos los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, como órganos colegiados con importantes competencias.



- Concibió un régimen de conciertos para el sostenimiento de los centros privados o de iniciativa social.

El funcionamiento de los Consejos supuso una disminución de competencias para el director. La composición del Consejo Escolar se hacía depender del desarrollo reglamentario por parte de las administraciones educativas.

Al Consejo Escolar del Centro se le atribuían importantes competencias participativas, como la aprobación del presupuesto del centro, la imposición e sanciones al alumnado, la aprobación el reglamento de régimen interior, las decisiones sobre admisión de alumnos con sujeción a las normas reguladoras existentes, así como la aprobación y evaluación de la programación general el centro. Es relevante la atribución a los Consejos Escolares de la elección del director y la designación del equipo directivo propuesto por el mismo, así como la propuesta para su revocación adoptada por los dos tercios de sus componentes.

## La LOGSE

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) , ordenó el sistema educativo pero sin introducir cambios en la composición e los órganos de gobierno de los centros educativo. Pero, al plantear la regulación e la calidad de la enseñanza incluyó entre sus principios, dos cuestiones especialmente significativas: el reforzamiento de la autonomía de los centros y la evaluación del sistema educativo.

En relación con la autonomía de los centros se regulaba la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica, así como el trabajo en equipo del profesorado, las programaciones y el desarrollo curricular.

## La LOPEG

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), abordó las realidades surgidas de la descentralización del sistema educativo, la autonomía de los centros y la evaluación del sistema.

La aprobación del proyecto educativo del centro se atribuyó al Consejo Escolar. Al director se le atribuyó la coordinación y la dirección de actuaciones para conseguir los objetivos fijados en ambos proyectos.

Las competencias sobre aspectos de convivencia en los centros fueron atribuidas al director, pero el Consejo Escolar mantenía las competencias disciplinarias en las conductas de los alumnos que causasen perjuicios graves de convivencia en los centros

Esta ley reguló también la participación de los padres en el Consejo del Centro, combinando su derecho de representación individual con el derecho asociativo.

## La LOCE

La Ley Orgánica 10/2001, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación (LOCE) se aprobó en la segunda legislatura del PP.

En su artículo tercero, la ley recogía una serie de derechos y obligaciones de los padres respecto a la educación de sus hijos, incluyendo los derechos constitucionales y los derechos de participación e información en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.

Esta Ley consideró órganos de gobierno del centro a los miembros del equipo directivo: Director, jefe de estudios y secretario, mientras que los órganos colegiados, como el Consejo Escolar, el claustro de profesores y los órganos de coordinación los designaba como órganos de participación en el control y en la gestión del centro.

Las competencias del Consejo de Centro se limitaron a la aprobación del reglamento de régimen interno, a la aprobación del proyecto de presupuestos y a su liquidación.

En los centros públicos, la elección del Director dejó de ser una competencia del Consejo de Centro para pasar a depender de una Comisión compuesta por representantes de la Administración y del centro, donde era necesario que al menos estuvieran presentes un 30 % de representantes del centro, de los que, al menos, el 50 % eran representantes del claustro. La selección debía realizarse por concurso de méritos bajo los principios de publicidad, mérito y capacidad.

## La LOE

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), se produce después del cambio de Gobierno de 2004, liderado por el PSOE.

Mediante el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, se pospone el calendario de aplicación de la LOCE, que quedó derogada por la LOE.

Con la LOE se derogaron las Leyes Orgánicas educativas que hasta el momento habían quedado vigentes, salvo aquello que afectaba a la LODE, aunque algunos de sus preceptos se vieron modificados.

La LOE incluyó una serie de derechos y obligaciones de los padres que ya estaban en la LODE y en la LOCE. Como novedad, regula los compromisos educativos entre las familias y los centros con el fin de mejorar el rendimiento académico de los alumnos. Puede afirmarse que, por lo que se refiere a los centros públicos, la LOE reguló la participación de los padres y, en lo que respecta a los centros privados, fue la LODE.

En esta Ley se establecen nuevas competencias para el director de los centros públicos con respecto a las regulaciones anteriores, como la aprobación y evaluación de los proyectos educativos, el proyecto de gestión, las normas de organización y funcionamiento y la programación general anual.

## La LOMCE

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) se aprueba con el Gobierno del PP con mayoría absoluta. Esta ley modifica parcialmente la LOE e introduce modificaciones que afectan a la participación de los padres en los centros y en sus órganos colegiados.

Incluye, como uno de los principios del sistema educativo español, el reconocimiento del papel de los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos. Se menciona explícitamente el reconocimiento del derecho de los padres a elegir el tipo de educación y de centro para sus hijos en el marco de los principios constitucionales (art. 1, h) bis y q) de las LOE). Se mantiene el derecho de asociación contenido en la LODE.

Mantiene la presencia de los padres en el Consejo Escolar de los centros sostenidos con fondos públicos que, junto con los representantes de los alumnos no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

La intervención de los padres, madres y tutores legales, va desde la elección de centro, hasta el derecho a la información y al asesoramiento sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos, pasando por la elección de las modalidades de enseñanza, la consulta sobre la aplicación de los programas de mejora del aprendizaje y los compromisos de familias y centros para el desarrollo del rendimiento de los alumnos.

*Francisco Vírseda García*